



REPÚBLICA DE PANAMÁ
CONSEJO NACIONAL DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN
UNIVERSITARIA DE PANAMÁ
(CONEAUPA)

RESOLUCIÓN No. 08
(de 17 de abril de 2024)

“Por la cual se resuelve el recurso de reconsideración promovido por Rebeca Estela Bieberach de Melgar en contra del acto por medio del cual el Pleno del Consejo (CONEAUPA) designó como Secretario Ejecutivo al Mgtr. Ulises González Sevillano, Acto contenido en la Resolución No. 2 de 29 de febrero de 2024 y publicada en la Gaceta Oficial 29989 de 14 de marzo de 2024.”

El Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá, en uso de sus funciones legales y reglamentarias,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria convocó al concurso para el cargo de Secretario Adjunto del CONEAUPA según consta en la Resolución No. 27 de 23 de agosto de 2023 y luego de los trámites propios del concurso, en el que participaron cuatro aspirantes, emitió la Resolución No. 2 de 29 de febrero de 2024 la cual designó como Secretario Adjunto al Mgtr. Ulises González Sevillano.

SEGUNDO: Que la Resolución No. 2 de 29 de febrero de 2024 fue publicada en la Gaceta Oficial Digital 29989 de 14 de marzo de 2024 y la misma otorgaba el término de cinco (5) días hábiles para reconsiderar, y, la aspirante Rebeca Estela Bieberach de Melgar, a través de su apoderado especial, Lic. Walter Oscar Valdés dentro del término que concede la Ley, anunció y sustentó recurso de reconsideración en contra de la referida resolución.

TERCERO: Que en sesión del Pleno del día 17 de abril de 2024, se consideró que el recurso cumplía con los requisitos formales para su admisibilidad, por lo que procedió a la admisión y posterior análisis y discusión de fondo.

CUARTO: Que de la lectura de los argumentos planteados por la recurrente, se desprenden los siguientes asuntos a analizar y resolver:

- Que la declaración del aspirante Ulises González Sevillano no es genuina y que éste faltó a la verdad al declarar que no mantenía relación de afinidad en segundo grado con ningún miembro del CONEAUPA, y que por tanto, mantiene conflicto de intereses.

- Que supone que el aspirante Ulises González Sevillano obtuvo un puntaje por la presentación de título de doctorado y que, conociendo ella, por el proceso para la designación al cargo de Secretario Ejecutivo previo, en el que ella fungió como Secretaria Ejecutiva Interina, que el aspirante Ulises González Sevillano no contaba con el título de Doctor, no era posible que lo hubiese presentado en esta ocasión y que hubiese obtenido puntaje por ello.

- Que el miembro del CONEAUPA, representante de las Organizaciones de Profesionales, tiene más de dos años en el cargo y que es saludable que se renueve.

QUINTO: Que en relación con la supuesta falsedad de la declaración jurada presentada por el postulante Ulises González en la cual manifestó que no le unía vínculo consanguíneo o por afinidad con ninguno de los miembros del consejo, alega la recurrente que ella conoce al señor Ulises González y a la persona con la cual convive en una unión de hecho estable de más de 20 años y que esta, es hermana de uno de los miembros del consejo y por tanto, le une vínculo de parentesco por afinidad en segundo grado.

Al hacer la revisión de la declaración jurada en cuestión, observamos que el postulante Ulises González declaró en sus generales que su estado civil es casado y que no mantiene vínculo de parentesco con ninguno de los miembros del Consejo, declaración esta que se presume cierta y corresponde a la interesada comprobar lo contrario, a través de los medios idóneos.

La recurrente aporta el certificado de nacimiento del señor Antonio Fletcher Calipolliti y de la señora Dianelsa Rosas Calipolliti, en tanto que a solicitud de la comisión evaluadora se solicita el certificado de matrimonio del señor Ulises González Sevillano, del cual se desprende que este mantiene un matrimonio civil con la señora Rosa Elvira Fernández Cañizales desde el 10 de mayo de 1976, persona distinta a la señalada por la Doctora Bieberach en el recurso que nos ocupa.

SEXTO: Que el Código de la Familia de la República de Panamá dispone en el artículo 12 que la familia la constituyen las personas naturales unidas por el vínculo de parentesco o matrimonio; y, seguidamente en el artículo 13, enumera las tres clases de parentesco, a saber, por consanguinidad, por adopción y por afinidad.

“Artículo 12. La familia la constituyen las personas naturales unidas por el vínculo de parentesco o matrimonio.”

“Artículo 13. El parentesco puede ser de tres clases: por consanguinidad, por adopción o por afinidad.”

En derecho, **la afinidad** es un tipo de parentesco **que se produce por un vínculo legal a través del matrimonio**, entre aquellas personas que, sin tener lazo de consanguinidad entre sí, sí lo tienen en cambio con alguno de los que ha contraído matrimonio.

Así, tenemos que el Código de la Familia, describe el vínculo de parentesco por afinidad y señala que la base de este parentesco es el matrimonio.

Artículo 23. El parentesco por afinidad es la relación entre un cónyuge y los parientes consanguíneos, o por adopción, de su consorte. La base de este parentesco es el matrimonio, si bien los cónyuges entre sí no son parientes por afinidad

SÉPTIMO: Que el procedimiento administrativo dispone que corresponde a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorable y es específico al señalar que tiene la obligación de probar cuando la Ley exija una forma específica para probar determinados hechos.

Artículo 150. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables.

No requieren prueba los hechos afirmados por una parte y admitidos por la contraria, **respecto a los cuales la ley no exige prueba específica**; los hechos notorios; los que estén amparados por una presunción de derecho, y el derecho escrito que rige en la Nación o en los municipios.

Se prohíbe a la Administración Pública solicitar o requerir del peticionario, documentos que reposen, por cualquier causa, en sus archivos, y que el interesado invoque como fundamento de su petición.”

En el caso que nos ocupa, tenemos que la pretensión va dirigida a hacer valer en este proceso una unión de hecho entre el postulante y la hermana de uno de los

miembros del consejo, para de ella derivar un parentesco en segundo grado de afinidad.

Considerando que corresponde a la recurrente probar el hecho de la unión, nos remitimos al artículo 74 del Código de la Familia que dispone que nadie puede reclamar efectos jurídicos o civiles de un matrimonio si no presenta certificado de inscripción en el Registro Civil, por tanto, para comprobar la unión de hecho alegada, es esencial la presentación del certificado que demuestra la formalización de dicha unión.

Artículo 74. “El matrimonio surte efectos jurídicos desde su celebración y su inscripción, o comprobación si fuera de hecho. La inscripción registral es una formalidad probatoria y medida de publicidad.”

Consideramos oportuno tener claro que dado que la unión de hecho solo surte los efectos del matrimonio civil cuando es reconocida legal o judicialmente y debidamente inscritas, la prueba idónea para hacer valer esta condición en juicio, es el certificado emitido por el Registro Civil.

Los artículos 55 y 56 del Código de la Familia sustentan estas consideraciones:

Artículo 55. “Los convivientes podrán solicitar, conjuntamente, al Registro Civil la inscripción del matrimonio de hecho, el cual podrá tramitarse por intermedio de los corregidores. Esta solicitud se elevará a la Dirección General o a la Dirección Regional del Registro Civil, y deberá probarse el matrimonio de hecho, con las declaraciones de dos personas honorables y vecinas del lugar donde se ha mantenido la unión, las cuales se rendirán ante los corregidores del lugar de residencia de los convivientes. La Dirección General o Regional ordenará, mediante resolución, la inscripción respectiva, una vez hecha la comprobación del matrimonio; y esté surtirán efectos civiles desde la fecha en que se cumplan las condiciones señaladas en el Artículo 53.”

Artículo 56. “El matrimonio de hecho podrá comprobarse judicialmente, cuando no se haya efectuado la solicitud a que se refiere el Artículo anterior, por uno de los convivientes u otro interesado, para los efectos de la reclamación de sus derechos, mediante los trámites que determina el Libro IV de este Código.

La sentencia ejecutoriada declarativa de la existencia del matrimonio, surtirá efectos civiles desde cuando, según lo probado, se cumplieren las condiciones establecidas en el Artículo 53. Para el caso, en la sentencia el juzgado determinará la fecha respectiva.”

De lo anterior se colige el matrimonio de hecho no surte sus efectos por el solo transcurso del tiempo y el cumplimiento de los requisitos de estabilidad y singularidad, sino que esta unión debe ser reconocida legal o judicialmente según los procedimientos de ley, y debidamente inscrita en el Registro Civil, y, para hacerla valer en juicio, se exige la presentación del correspondiente certificado.

OCTAVO: Que el segundo asunto que plantea la recurrente es que según su entender y habiendo dirigido el anterior concurso para secretario ejecutivo en el que también participó el postulante Ulises González, el concursante no presentó título de doctorado en aquél y no considera posible que para este concurso sí lo haya presentado y alcanzado un puntaje que le permita ser nombrado como secretario adjunto; planteando con ello la presunción de que haya presentado un título falso o que se le haya otorgado una puntuación aún sin la presentación del mismo.

Al respecto y luego de revisar la documentación, se observa que, si bien este concursante aportó créditos que indican que hizo estudios de doctorado, no presentó el título en cuestión, pero tampoco se le otorgaron puntos por doctorado.

Ahora bien, el reglamento del concurso para escoger al secretario adjunto indica en el artículo 4 los requisitos de postulación, señalando que los postulantes deben tener como mínimo, estudios a nivel de maestría, por tanto, el título de Doctorado, no es indispensable para postularse y ser evaluado por la comisión.

El reglamento también dispone que, además de la documentación que sustenta la formación académica, también se evalúan otros aspectos como experiencias y competencias, no solo a través de los documentos que se piden sino a través de entrevistas a cada postulante, verificación de experiencias, entre otros. Luego

entonces, se escogen los tres mejores puntajes para conformar la terna de la cual el Pleno del Consejo escogerá a quien ocupará el cargo, por mayoría simple.

En este reglamento no se establece un puntaje mínimo o máximo para formar parte de la terna, pues solo se requieren los tres puntajes más altos; y, siendo que se presentaron cuatro concursantes y el postulante Ulises González obtuvo uno de los tres puntajes más altos, formó parte de la terna y obtuvo los votos suficientes para ser nombrado como Secretario Ejecutivo Adjunto.

NOVENO: Que luego del análisis del recurso impetrado por la aspirante Rebeca Estela Bieberach de Melgar, en conjunto con la documentación que hace parte del concurso para ocupar el cargo de la Secretaría Adjunta y las normas legales pertinentes, el Pleno, considera que no se aportó una prueba idónea que sustentara la pretensión de la recurrente en relación con la supuesta relación de afinidad en segundo grado del aspirante Ulises González Sevillano con uno de los miembros del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá.

DÉCIMO: Que de igual forma, el Pleno del CONEAUPA no encontró probada la pretensión de la recurrente en cuanto a la posible falsedad del título de Doctorado del aspirante Ulises González Sevillano y la posible puntuación recibida por ello, por cuanto que no fue aportado el título en cuestión y por tanto, no fue ponderado en ese ítem. No obstante, dado que quedó dentro de los tres puntajes más altos de los cuatro postulantes que se presentaron al concurso, hizo parte de la terna de la cual el Pleno lo escogió por mayoría simple.

DÉCIMO PRIMERO: Que si bien no se ha llevado a cabo la designación del representante de las Organizaciones de Profesionales, lo cierto es que no puede dejarse el cargo en acefalía hasta tanto se realicen los trámites para la renovación del mismo y es del caso considerar que en medio de este término, se han estado llevando a cabo los concursos tanto para el cargo de Secretario/a Ejecutivo/a como para Secretario/a Adjunto/a, periodos durante los cuales no puede el Consejo quedarse sin uno de sus representantes, ante la complejidad de los procedimientos que para uno y otro proceso se requieren.

Por tanto, el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá, en ejercicio de las facultades que le otorga la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Mantener en todas sus partes la Resolución No. 2 de 29 de febrero de 2024.

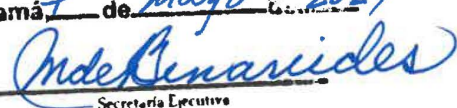
SEGUNDO: Ordenar el cierre y archivo del expediente que nos ocupa.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Resolución No. 27 de 23 de agosto de 2023, artículos 12, 23, 55, 56, 74 del Código de la Familia; artículos 150 y concordantes de la Ley 38 de 2000. Ley 52 de 2015.


Dr. Ariel Rodríguez Gil
Presidente




Dra. María Terrientes de Benavides
Secretaría Ejecutiva

Sello de Autenticación
Lo anterior es fiel copia
de su original
Panamá, 7 de Mayo de 2024

Secretaría Ejecutiva
CONEAUPA